

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088849

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 8 de febrero de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 5184/2022

SUMARIO:

Impuesto sobre el Valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE). Base imponible en el caso de productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos. La sentencia impugnada sostiene que los costes o compensaciones por sobrecostes (las retribuciones específicas) en que la recurrente, en su condición de contribuyente, pueda haber incurrido para llevar a cabo la actividad productiva, resulta claro que no pueden minorar la base imponible, ya que legalmente se configura como el «importe total que corresponda percibir al contribuyente» por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica. Asimismo, la lectura conjunta del art. 6.1 de la Ley 15/2012 con el art. 14.5.e) Ley 24/2013 (Sector Eléctrico), nos permite considerar que, si la base imponible la compone el importe total que corresponda percibir al contribuyente, las retribuciones específicas deben incluirse en la base imponible por ser una retribución prevista legalmente, sin que exista causa alguna legal que impida su integración en el concepto de retribución y, por tanto, en la base imponible. Es necesario que el Tribunal Supremo siga completando su labor hermenéutica en relación con este impuesto precisando cómo debe determinarse la base imponible del IVPEE precisando los conceptos retributivos incluidos o excluidos de la base imponible del citado Impuesto, en el caso de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar si, la base imponible del IVPEE, viene determinada por el «importe total» que corresponda percibir al contribuyente por la producción y venta de la energía valorada al precio del mercado o si, por el contrario, y deben excluirse ciertos componentes integrados en el importe total percibido por considerar que no se corresponden con la producción e incorporación a la red de energía eléctrica. Debe aclararse también si, en el caso de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, forma parte de la base imponible la «prima» o retribución específica percibida, por razón de la tecnología aplicada, denominada retribución a la inversión y la retribución a la operación [Vid., STSJ de la Comunidad Valenciana de 27 de abril de 2022, recurso n.º 68/2018 (NFJ088850) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 15/2012 (Medidas fiscales para la sostenibilidad energética), arts. 1, 4 y 6.

Ley 54/1997 (Sector Eléctrico), art. 14.

RD 413/2014 (Actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos), art. 11..

PONENTE:

Don Isaac Merino Jara.

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don FERNANDO ROMAN GARCIA
Don ISAAC MERINO JARA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 08/02/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5184/2022

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria: Impuestos para la sostenibilidad energética

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: CBFDP

Nota:

R. CASACION núm.: 5184/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 8 de febrero de 2023.

HECHOS

Primero.

Preparación del recurso de casación.

1. La procuradora doña Asunción García de la Cuadra Rubio, en representación de Pamesa Cerámica, S.L., preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 27 de abril de 2022 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 68/2018, promovido contra la

resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana el 26 de octubre de 2017, por la que, a su vez, se desestimó la reclamación económico-administrativa nº 12/00676/2017 interpuesta contra la resolución de 7 de febrero de 2017 dictada por la Administración Tributaria, por la que se denegó la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica["IVPEE"] y devolución de ingresos indebidos relativas al primer, segundo y tercer pago fraccionado del ejercicio 2016.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. El artículo 6.1 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (BOE de 28 de diciembre) ["Ley 15/2012"].

2.2. Los artículos 16 y 30.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2.3. El artículo 50.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que:

"Para la Sala de instancia, la cuestión queda zanjada con la respuesta a la primera, puesto que -siguiendo la tesis administrativa- considera que la base imponible coincide con "el importe total que corresponda percibir al contribuyente", incluidas las retribuciones específicas por estar éstas previstas en la Ley del Sector Eléctrico. Y ello, según la doctrina administrativa a la que remite, basada en lo que considera el "carácter sintético que tiene el artículo 6 de la Ley 15/2012, que en su dicción literal prescinde de la enumeración de las retribuciones de los regímenes regulados en la Ley 54/1997" (Consultas DGT V1602-13, V1640-13 y V1641-13). Es decir, para el Tribunal a quo y para la Administración tributaria, cualquier "retribución" percibida por el productor de electricidad es base imponible del IVPEE si la percibe como parte del precio determinado de acuerdo con la Ley del Sector Eléctrico, sea cual sea su causa o naturaleza.

A juicio de esta parte, de la literalidad del artículo 6 de la Ley 15/2012 no se desprende la equiparación que en la Sentencia de instancia se hace entre la base imponible del IVPEE y el concepto de "retribución de la actividad de producción" regulado en el art. 16 de la Ley 54/1997.

La Ley del Sector Eléctrico regula el precio a percibir por los productores de energía eléctrica, estableciendo distintos regímenes y componentes del mismo y las condiciones que deben cumplir los productores para percibir cada uno de ellos. Por tanto, esa norma cuantifica el importe total a percibir por suma de los distintos conceptos retributivos previstos en el sistema de precios regulados establecido en la ley.

[...]

A partir de esta tesis, que la Sentencia de instancia rechaza, procede abordar la segunda cuestión enunciada, ya que el impuesto se justifica por razones medioambientales, a las que también responde -tal como la propia DGT reconoce- el pago de las retribuciones a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuyo importe se determina por diferencia entre los costes tipo estimados para las tecnologías incentivadas por su menor impacto medioambiental y los costes medios de sus competidores a los que se aplica el régimen general. En la tesis defendida por esta parte, el importe de esa prima no forma parte del valor de la energía eléctrica producida, medida en términos objetivos tal como el art. 6.1 de la Ley 15/2012 establece -valor que por definición es igual con independencia de la tecnología de producción aplicada, y que se retribuye por el precio obtenido en el mercado por la venta de la energía producida-, sino que forma parte de una subvención a la inversión y a la explotación de ciertas plantas de producción de energía eléctrica percibida a través de un diferencial en el precio, que no paga el Estado sino el resto de productores a través de un sistema regulatorio que diferencia los precios percibidos por distintos productores del sector".

4. Subraya que la norma que entienda vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia contemplada en la letra c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

5.1. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], en atención a "Tras este elevado número de instalaciones, cuya energía se beneficia del régimen retributivo específico referido, se encuentran decenas de miles de productores de electricidad, contribuyentes cuya tributación por el IVPEE se ve afectada por la cuestión planteada en este recurso, relativa a la interpretación del art. 6 de la Ley 15/2012, que define la base imponible del IVPEE, y cuya resolución por el Tribunal Supremo, les sería de aplicación. El gran número de contribuyentes que pueden verse afectados por un eventual pronunciamiento sobre el hecho imponible y la base imponible del IVPEE ya ha sido apreciado por el Tribunal Supremo en los recientes Autos de 16 de marzo, 30 de marzo y 6 de abril de 2022".

5.2. Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil. Afirma que "la inclusión o no en la base imponible del IVPEE de los ingresos percibidos por los productores de energía en concepto de retribución específica por la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración de alta eficiencia y residuos, no ha sido abordada aún por los Tribunales, sí lo ha sido con resultados contradictorios la cuestión previa, relativa a si cabe excluir de la base imponible algún concepto retributivo de los previstos en la Ley del Sector Eléctrico, y ambas cuestiones suscitan un problema interpretativo nuclear para la correcta aplicación del IVPEE que hace aconsejable un pronunciamiento de la Sala del Alto Tribunal al que me honra dirigirme".

6. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, que esclarezca: (i) Si la base imponible del IVPEE, regulada en el artículo 6.1 de la Ley 15/2012, viene determinada por el "importe total" que corresponda percibir al contribuyente por la producción y venta de electricidad o si, por el contrario, y por aplicación del citado precepto, pueden excluirse ciertos componentes integrados en el importe total percibido por considerar que no se corresponden con la producción e incorporación a la red de energía eléctrica; y (ii) si en el caso de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, forma parte de la base imponible la "prima" o retribución específica percibida, por razón de la tecnología aplicada, que no es proporcional al volumen de electricidad producida y vertida a la red.

Segundo.

Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 17 de junio de 2022, habiendo comparecido la procuradora doña Asunción García de la Cuadra Rubio, en representación de Pamesa Cerámica, S.L., -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la mercantil Pamesa Cerámica, S.L. se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina (i) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], siendo así que, además (ii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo.

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.- Autoliquidación en relación con el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

Pamesa Cerámica, S.L. presentó autoliquidación por el concepto de IVPEE, y procedió a ingresar el primer, segundo y tercer pago fraccionado del ejercicio 2016.

2º.- Solicitud de rectificación de autoliquidación.

El 29 de diciembre 2016 la interesada presentó ante la Oficina Gestora de Impuestos Especiales de Castellón de la Agencia Estatal de Administración Tributaria solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos del IVPEE, correspondientes al primer, segundo y tercer pago fraccionado del ejercicio 2016, por importe de 136.574,47 euros, que fue denegada por la Administración tributaria.

Dicha resolución fue notificada el 7 de febrero de 2017.

3º.- Interposición de reclamación económico-administrativa.

Contra la anterior resolución Pamesa Cerámica, S.L. interpuso reclamación económico-administrativa núm. 12-00676-2017 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana.

El 26 de octubre de 2017 el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana dictó resolución por la que desestimó la reclamación económico-administrativa núm. 12-00676-2017.

4º.- Interposición del recurso contencioso-administrativo.

Pamesa Cerámica, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el núm. 68/2018 ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

En la demanda planteó la incorrecta determinación de la base imponible del IVPEE, ya que en su opinión era procedente la exclusión de la retribución específica percibida por los productores de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos. Afirmaba que dicha retribución específica se componía de una retribución a la inversión ("Ri"), destinada a cubrir los costes adicionales que supone para el productor la inversión en fuentes de energía renovables, de alta eficiencia y residuos, que no pueden ser repercutidos vía precio por la venta de energía en el mercado; y una retribución a la operación ("Ro"), con la que se pretende cubrir la diferencia entre ingresos y costes de explotación que soportan los titulares de instalaciones de este tipo, más costosas que aquellas menos eficientes a nivel medioambiental.

La ratio decidendi de la sentencia de 27 de abril de 2022 sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Quinto con el siguiente tenor literal:

"Frente a este tenor literal, por la demanda no se alegan argumentos válidos para excluir de la base imponible las retribuciones específicas, no se indican ni menos aún se justifican los motivos de exclusión del concepto total de las percepciones del contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica.

En este sentido, debemos remitirnos a la Consulta Vinculante V1602-13, de 14 de mayo de 2013, de la Subdirección General de Impuestos Especiales y de Tributos sobre el Comercio Exterior y a la definición que ofrece de dichos conceptos por remisión al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

El importe de los ingresos procedentes de la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, dice concretamente la Consulta V1640-13, no debe minorarse por los costes en que se ha incurrido en la actividad, ya sea asociados a la producción o relacionados con la incorporación de la energía al sistema eléctrico, pues la cuantificación de la base imponible del IVPEE no responde en ningún caso al concepto de regularización entre las partidas de ingresos y las diferentes partidas de gastos.

Los costes o compensaciones por sobrecostes (las retribuciones específicas) en que la recurrente, en su condición de contribuyente, pueda haber incurrido para llevar a cabo la actividad productiva, resulta claro que no pueden minorar la base imponible, ya que legalmente se configura como el "importe total que corresponda percibir al contribuyente" por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, lo que excluye la posibilidad de estimar esta pretensión.

Asimismo, la lectura conjunta del art. 6.1 de la Ley 15/2012 con el art. 14.5-e) de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, nos permite considerar que, si la base imponible la compone el importe total que corresponda percibir al contribuyente, las retribuciones específicas deben incluirse en la BI por ser una retribución prevista legalmente, sin que exista causa alguna legal que impida su integración en el concepto de retribución y, por tanto, en la base imponible".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero.

Marco jurídico.

1.1. La Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (BOE de 28 de diciembre) crea en su Título I el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica ["IVPEE"], como tributo de carácter directo y naturaleza real, que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica.

En este recurso de casación se plantea la necesidad de interpretar los artículos 1, 4 y 6 de la citada Ley 15/2012, de 27 de diciembre que disponen:

" Artículo 1. Naturaleza.

El impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, a través de cada una de las instalaciones indicadas en el artículo 4 de esta Ley.

[...]

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios insulares y extrapeninsulares, en cualquiera de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. La producción en barras de central, a efectos de esta Ley, se corresponderá con la energía medida en bornes de alternador minorada en los consumos auxiliares en generación y en las pérdidas hasta el punto de conexión a la red.

3. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en la Ley, salvo los definidos en ella, se estará a lo dispuesto en la normativa del sector eléctrico de carácter estatal.

[...]

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo.

A estos efectos, en el cálculo del importe total se considerarán las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el período impositivo correspondiente, así como las previstas en el régimen económico específico para el caso de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

2. La base imponible definida en el apartado anterior se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Ley".

1.2. Las bases del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico se encuentran en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, fundamentalmente en su artículo 14.

En ella se concretan también los criterios y la forma de revisión de los parámetros retributivos para las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico, desarrollados en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio y en la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Por tanto, también será preciso proceder a la exégesis del artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que se intitula "Retribución de las actividades", dicho artículo es del siguiente tenor literal:

"7. Excepcionalmente, el Gobierno podrá establecer un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas u otras normas de Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior, en los términos establecidos a continuación:

a) El otorgamiento de este régimen retributivo específico se establecerá mediante procedimientos de concurrencia competitiva.

Este régimen retributivo, adicional a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, estará compuesto por un término por unidad de potencia instalada que cubra, cuando proceda, los costes de inversión para cada instalación tipo que no pueden ser recuperados por la venta de la energía en el mercado, y un término a la operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación tipo.

Este régimen retributivo será compatible con la sostenibilidad económica del sistema eléctrico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 y estará limitado, en todo caso, a los objetivos de potencia que se establezcan en la planificación en materia de energías renovables y de ahorro y eficiencia.

b) Para el cálculo de dicha retribución específica se considerarán, para una instalación tipo, a lo largo de su vida útil regulatoria y en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada, los valores que resulten de considerar:

- i. Los ingresos estándar por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción.
- ii. Los costes estándar de explotación.
- iii. El valor estándar de la inversión inicial.

A estos efectos, en ningún caso se tendrán en consideración los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos que no se apliquen en todo el territorio español. Del mismo modo, sólo se tendrán en cuenta aquellos costes e inversiones que respondan exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.

Como consecuencia de las singulares características de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, podrán definirse excepcionalmente instalaciones tipo específicas para cada uno de ellos.

El régimen retributivo no sobrepasará el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que permitan competir a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado y que permita obtener una rentabilidad razonable referida a la instalación tipo en cada caso aplicable. Esta rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años aplicando el diferencial adecuado.

Excepcionalmente el régimen retributivo podrá incorporar además un incentivo a la inversión y a la ejecución en un plazo determinado cuando su instalación suponga una reducción significativa de los costes en los sistemas de los territorios no peninsulares.

c) El valor de la inversión inicial se determinará mediante el procedimiento de concurrencia competitiva para otorgar el régimen retributivo adicional a cada instalación.

La retribución adicional a la del mercado, que pudiera corresponder a cada instalación será la que resulte de aplicar lo dispuesto en los apartados anteriores considerando como valor estándar de la inversión inicial el que resulte en el procedimiento de concurrencia competitiva.

d) La energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible en una instalación de generación que utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles no será objeto de régimen retributivo específico, salvo en el caso de instalaciones híbridas entre fuentes de energía renovables no consumibles y consumibles, en cuyo caso la energía eléctrica imputable a la utilización de la fuente de energía renovable consumible sí podrá ser objeto de régimen retributivo específico.

A estos efectos, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a los combustibles utilizados.

e) El régimen retributivo específico devendrá inaplicable si como consecuencia de una inspección o de cualquier otro medio válido en derecho, quedase constatado que con anterioridad al plazo límite reglamentariamente establecido la instalación hubiera incumplido alguno de los siguientes requisitos:

i. Estar totalmente finalizada. A estos efectos, se considerará que una instalación está totalmente finalizada si cuenta con todos los elementos, equipos e infraestructuras que son necesarios para producir energía y verterla al sistema eléctrico, incluyendo, cuando corresponda, los sistemas de almacenamiento.

ii. Que sus características técnicas coincidan con las características técnicas proyectadas para la instalación en el momento del otorgamiento del derecho a la percepción del régimen retributivo específico.

En aquellos casos en que la característica técnica que haya sido modificada sea la potencia de la instalación, siempre y cuando dicha circunstancia constara en la inscripción en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al vencimiento del plazo límite reglamentariamente establecido, el cumplimiento del requisito del párrafo ii de este apartado e) solo será exigible para la parte de la instalación correspondiente a la potencia inscrita. En dichos casos, la instalación únicamente tendrá derecho a la percepción del régimen retributivo específico correspondiente a dicha potencia inscrita en el registro y a la fracción de la energía imputable a la misma.

En las disposiciones en las que se establezcan los mecanismos de asignación de los regímenes retributivos específicos podrá eximirse a nuevas instalaciones que cumplan determinados requisitos del cumplimiento de lo previsto en el párrafo ii de este apartado e).

La potencia o energía imputable a cualquier parte de una instalación con derecho a la percepción del régimen retributivo específico, que no estuviera instalada y en funcionamiento con anterioridad al plazo límite reglamentariamente establecido, no tendrá derecho al régimen retributivo específico, sin perjuicio del régimen retributivo que se establezca reglamentariamente por el Gobierno para las modificaciones de las instalaciones.

Las circunstancias recogidas en este apartado e) y la consiguiente inaplicación o modificación, según corresponda, del régimen retributivo específico aplicable a las distintas instalaciones serán declaradas por la Dirección General de Política Energética y Minas previa la tramitación de un procedimiento que garantizará, en todo caso, la audiencia al interesado. El plazo máximo para resolver este procedimiento y notificar su resolución será de seis meses".

1.3. Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos, reguladas por el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, de 6 de junio, por el que se regula

la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos se clasifican en las siguientes categorías:

Productores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad a partir de energías residuales.

Instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de la renovables no fósiles: solar, eólica, etc...

Instalaciones que utilicen como energía primaria residuos con valorización energética no contemplados en b), que no cumplan con los límites de consumo establecidos e instalaciones que utilicen licores negros.

De acuerdo con el nuevo marco normativo diseñado por el legislador, las instalaciones podrán percibir durante su vida útil regulatoria, adicionalmente a la retribución por la venta de la energía valorada al precio del mercado, una retribución específica compuesta por un término por unidad de potencia instalada que cubra, cuando proceda, los costes de inversión para cada instalación tipo que no puedan ser recuperados por la venta de la energía en el mercado, al que se denomina retribución a la inversión, y un término a la operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación tipo, al que se denomina retribución a la operación.

Para el cálculo de la retribución a la inversión y de la retribución a la operación se considerará para una instalación tipo, los ingresos estándar por la venta de la energía valorada al precio del mercado, los costes estándar de explotación necesarios para realizar la actividad y el valor estándar de la inversión inicial, todo ello para una empresa eficiente y bien gestionada. Se establecerán un conjunto de parámetros retributivos que se aprobarán, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, para cada una de las distintas instalaciones tipo que se determinen, pudiendo segmentarse las instalaciones en función de su tecnología, sistema eléctrico, potencia, antigüedad, etc.

En ningún caso se tendrán en consideración los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos que no se apliquen en todo el territorio español y, del mismo modo, sólo se tendrán en cuenta aquellos costes e inversiones que respondan exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.

La retribución a la inversión y, en su caso, la retribución a la operación permitirá cubrir los mayores costes de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, de forma que puedan competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías y puedan obtener una rentabilidad razonable por referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable.

Adicionalmente, se concreta la plasmación normativa del concepto de rentabilidad razonable de proyecto, estableciéndolo, en línea con la doctrina judicial sobre el particular alumbrada en los últimos años, en una rentabilidad antes de impuestos situada en el entorno del rendimiento medio de las obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los 24 meses previos al mes de mayo del año anterior al de inicio del periodo regulatorio incrementado con un diferencial.

El otorgamiento de este régimen retributivo específico se establecerá con carácter general mediante un procedimiento de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Cuarto.

Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

1.1. Precisar si, la base imponible del IVPEE, regulada en el artículo 6.1 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética viene determinada por el "importe total" que corresponda percibir al contribuyente por la producción y venta de la energía valorada al precio del mercado o si, por el contrario, y deben excluirse ciertos componentes integrados en el importe total percibido por considerar que no se corresponden con la producción e incorporación a la red de energía eléctrica.

1.2. Aclarar si, en el caso de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, forma parte de la base imponible la "prima" o retribución específica percibida, por razón de la tecnología aplicada, denominada retribución a la inversión y la retribución a la operación.

Quinto.

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia

del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], y porque la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

2. En efecto, este Tribunal Supremo se ha pronunciado entre otras en las sentencias de 8 de junio de 2021 (RC/2554/2014; ECLI:ES:TS:2021:2326), 10 de junio de 2021 (RC/2955/2014, ECLI:ES:TS:2021:2450; RC/3817/2014, ECLI:ES:TS:2021:2390 y RC/5525/2017, ECLI:ES:TS:2021:2446) y 11 de junio de 2021 (RC/343/2015, ECLI:ES:TS:2021:2394) en relación con el IVPEE, señalando que no es contrario al derecho de la Unión Europea, conforme a lo declarado en la Sentencia del TJUE de 21 de marzo de 2021, recaída en la cuestión prejudicial C-220/2019, y también ha sostenido que la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, no contradice el principio de capacidad económica que proclama el artículo 31.1 de la Constitución Española a la vista del ATC 69/2018, de 20 de junio, dictado en la cuestión de inconstitucionalidad 503/2018.

3. Recientemente, el Tribunal Supremo ha dictado la sentencia de 30 de noviembre de 2022 (RCA/6908/2021; ECLI:ES:TS:2022:4450) en la que se planteaba cómo debía determinarse el hecho imponible del IVPEE aclarando que el concepto "producción en barras de central" previsto en el artículo 4.2 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, debía ser interpretado como producción neta de energía que se incorpora a la red, de forma que el hecho imponible del impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica debe también entenderse producido en aquellos supuestos en los que el sujeto pasivo, dada la naturaleza del proceso de generación de energía eléctrica que realiza, no precisa el empleo de alternador ni éste resulta compatible con tal proceso.

4. Avanzando en la exposición del interés casación presente en este recurso de casación debemos indicar que en dos autos de 13 de octubre de 2022 (RCA/1000/2022; ECLI:ES:TS:2022:14243A y RCA/2202/2022; ECLI:ES:TS:2022:13942A) esta Sección de Admisión ha entendido que tenía interés casacional determinar si, en la base imponible del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica debe incluirse o excluirse los conceptos como pagos por capacidad, garantía de potencia de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, complemento por energía reactiva, complemento por eficiencia y huecos de tensión.

Por tanto, es necesario que el Tribunal Supremo siga completando su labor hermenéutica en relación con este impuesto precisando cómo debe determinarse la base imponible del IVPEE precisando los conceptos retributivos incluidos o excluidos de la base imponible del citado Impuesto, en el caso de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.

Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación fijando un criterio definitivo sobre qué conceptos deben incluirse y excluirse en la base imponible del impuesto.

Sexto.

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son:

2.1. Los artículos 1, 4 y 6.1 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

2.2. El artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

2.3. El artículo 11 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo.

Tramitación prioritaria y señalamiento para deliberación, votación y fallo con carácter preferente sobre cualesquiera otros recursos.

La cuestión planteada en este recurso de casación ostenta una evidente trascendencia que aconseja su tramitación prioritaria y su señalamiento para deliberación, votación y fallo con carácter preferente sobre cualesquiera otros recursos cuyo señalamiento aún no se hubiera hecho, por las razones ya expuestas en el razonamiento jurídico quinto.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.6 en relación con el artículo 63.1 ambos de la LJCA, procede acordar la tramitación y señalamiento preferente del presente recurso de casación.

Octavo.

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Noveno.

- Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación núm. 5184/2022, preparado por la procuradora doña Asunción García de la Cuadra Rubio, en representación de Pamesa Cerámica, S.L., contra la sentencia dictada el 27 de abril de 2022 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 68/2018.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

1.1. Precisar si, la base imponible del IVPEE, regulada en el artículo 6.1 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, viene determinada por el "importe total" que corresponda percibir al contribuyente por la producción y venta de la energía valorada al precio del mercado o si, por el contrario, y deben excluirse ciertos componentes integrados en el importe total percibido por considerar que no se corresponden con la producción e incorporación a la red de energía eléctrica.

1.2. Aclarar si, en el caso de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, forma parte de la base imponible la "prima" o retribución específica percibida, por razón de la tecnología aplicada, denominada retribución a la inversión y la retribución a la operación.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. Los artículos 1, 4 y 6.1 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

3.2. El artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

3.3. El artículo 11 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto; debiéndose proceder a su tramitación y señalamiento preferente, conforme a lo señalado en el razonamiento jurídico séptimo de la presente resolución.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.